

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AMPARO BOLAÑOS MUÑOZ,  
curadora de CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS ESCOBAR  
VS. PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00039 01

Hoy, **veinticuatro (24) de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve **el recurso de apelación formulado por la demandada** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **AMPARO BOLAÑOS MUÑOZ**, como curadora de **CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS ESCOBAR** contra **PORVENIR S.A.**, de radicación No. **760013105 013 2018 00039 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de abril de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del **Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 209**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la parte demandante en esta causa, estaban orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada PORVENIR S.A., por el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos (fl. 3):

1. reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas pagadas por esta entidad según contenido de documento que reconoce pensión de sobreviviente de fecha 5 de octubre de 2016 que reconoció al menor CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS quien es representado por mi poderdante por tratarse de un menor a su custodia, tal como lo indican los artículos 14 y 141 del ley 100 de 1993,
2. eventualmente de no proceder la condena al pago de los intereses moratorios ordenar la indexación de todas y cada una de las mesadas pensionales existentes causadas al día del pago total de la obligación.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-6), giran en torno a que, la demandada por comunicación del 05 de octubre de 2016, reconoció pensión de sobrevivientes al menor CRISTIAN BOLAÑOS, por el fallecimiento del señor ALBENIO CELIO BOLAÑOS, sin pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas generadas entre los años 2012 a 2016.

Que la demandada en el citado documento ni siquiera hizo alusión a los aludidos intereses, por lo que, presentó nueva reclamación por los mismos, petición despachada de manera negativa y que, lo adeudado por intereses asciende a la suma de \$2.501.176.

Por su parte, PORVENIR S.A. al contestar la demanda (fls. 41-48), se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que, la pensión de sobrevivientes se reconoció y pagó dentro de los 6 meses establecidos por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, ya que la parte actora presentó la documentación completa para la reclamación pensional del 11 de agosto de 2016, y el retroactivo de pagó el 01 de octubre de ese mismo año. Frente a la indexación refiere que tampoco resulta procedente, pues es un mecanismo consagrado para créditos u obligaciones que no cuentan con otros medios de actualización legal, lo que no ocurre con las pensiones las cuales tienen previsto su incremento legal.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**1.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, por lo comentado en precedencia.

**2.- se CONDENA a Porvenir S.A.** a liquidar y pagar en favor del demandante CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS, a través de su curadora AMPARO BOLAÑOS MUÑOZ, identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.983.444, los intereses de mora que liquidará la demandada, excluido el periodo de gracia, esto a partir del 1 de agosto de 2016 y hasta el 5 de octubre de 2016, sobre el retroactivo pensional causado entre esos meses, debo precisar, los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a cuyo pago se condena a PORVENIR, es frente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2016 y el 5 de octubre de 2016.

**3.- se CONDEANA** a PORVENIR S.A. a pagar al demandante CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS a través de su curadora, AMPARO BOLAÑOS MUÑOZ la indexación, que liquidará sobre el retroactivo pensional pagado por la suma de \$38.034.903, que corresponde a las mesadas entre el 7 de diciembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2016, las mesadas equivalentes al S.M.L.M.V. con su adicional de diciembre, se pagará indexado, según liquidación de Porvenir y lo que va a indexar es entre el 7 de diciembre de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2016, es el capital a indexar, como aplica la indexación, desde el 7 de diciembre de 2011 hasta el 4 de octubre de 2016, porque el 5 de octubre de 2016 es que se paga con cheque a la parte demandante.

**4.- CONDENAR** en costas a PORVENIR S.A. en favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, en el presente asunto se causan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de agosto de 2016, considerando el periodo de gracia de 2 meses previsto por la Ley 717 de 2001, partiendo de reclamación efectuada el día 01 de junio de 2016 *-fecha para la cual se aportan la totalidad de documentos-*, los que ordena se liquiden hasta el día 05 de octubre de 2016 *-fecha de pago-*, sobre el retroactivo pensional causado en ese mismo periodo *-01 de agosto al 05 de octubre de 2016-*.

Igualmente, condena al pago de la indexación sobre la totalidad del retroactivo pensional reconocido por la demandada en la suma de \$38.034.803, a partir del 07 de diciembre de 2011 y hasta el 05 de octubre de 2016, fecha en que se registra el pago.

### **APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada apela la decisión, argumentando frente a la pretensión principal de intereses moratorios que, su representada debió

haber sido absuelta, considerando lo dispuesto en la Ley 700 de 2001, artículo 4°, que consagra los términos para resolver de fondo la petición pensional, ya que, considera que no se incurrió en ninguna mora para que se impusieran los aludidos intereses sobre los dos periodos impuestos en el numeral 2 de la sentencia.

Igualmente presenta inconformidad respecto a la condena por indexación, señalando que, se impone a la misma vez sobre los intereses moratorios, cuando esta era de carácter subsidiario sino hubiesen prosperado los intereses. Agrega que, si procedieron los intereses moratorios ha debido absolverse de la indexación, debiéndose declarar probada la incompatibilidad entre estas dos pretensiones, por cuanto no se pueden reconocer ambas al ser excluyentes y que, de persistir la condena por los intereses, solicita se revoque la indexación.

Y finalmente, apela lo relativo a las costas, solicitando su revocatoria, considerando los argumentos ya invocados.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *-vigente para la época-*.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda, argumentando que, contrario a lo que concluyó el *A quo*, su representada ha debido ser absuelta de las pretensiones de la demanda, por cuanto los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, exclusivamente operan en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, evento en la cual, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, el interés respectivo, de lo cual se desprende que la causación de los intereses moratorios, presupone el reconocimiento del status de pensionado del afiliado o los beneficiarios,

condición que solo nace a la vida jurídica mediante la correspondiente comunicación o resolución de reconocimiento pensional o con la ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho, es decir, que con anterioridad al acto jurídico de reconocimiento del beneficio pensional o la ejecutoria de la decisión judicial que lo reconoce, solo existe para el afiliado una mera expectativa de acceder al derecho pretendido.

### CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación, le corresponde a la Sala establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o indexación, o si, por el contrario, le asiste derecho a la demandada recurrente en sus argumentos.

Lo acreditado en el expediente a folios 11 a 14 y 98 a 101, da cuenta que, el causante ALBENIO CELIO BOLAÑOS MUÑOZ falleció el 07 de diciembre de 2011, y que el entonces menor CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS ESCOBAR, en su calidad de hijo (representado por su curadora Amparo Bolaños Muñoz), solicitó a PORVENIR S.A. la pensión de sobrevivientes, prestación reconocida al aludido beneficiario en un 100%, mediante comunicación del **05 de octubre de 2016**, a partir del **07 de diciembre de 2011** -fecha del deceso-, en cuantía igual al SMLMV, liquidando como retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2016 la suma de **\$38.034.903**, disponible para reclamar ese mismo día **-05 de octubre de 2016-**. Veamos:

- Un pago único por valor de \$38.034.903 que corresponde a las mesadas reconocidas desde el 7 de Diciembre de 2011, fecha de fallecimiento del afiliado hasta SEPTIEMBRE de 2016 (ver anexo 1). Este pago fue realizado en cheque, el cual se encuentra disponible para reclamar en nuestra Oficina Porvenir CALI SUR
- A partir del próximo mes recibirá mensualmente por concepto de mesada el valor de \$689.455 pago que se realizará el día 10 de cada mes. En el mes de diciembre de cada año recibirá la mesada adicional (mesada 13).

¿Cómo se distribuye la pensión? Se distribuye de acuerdo con los beneficiarios que se presentaron en la solicitud y tienen derecho:

Nombre	Parentesco	% de distribución de la mesada
CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS ESCOBAR	HIJO(A)	100%

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»*

*Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).*

*En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...”*

*“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”*

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Y en lo que respecta a la **indexación** reclamada, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente.

Definido lo anterior, se acreditó en el expediente que, la parte actora elevó ante Porvenir S.A. en varias oportunidades la solicitud pensional: la primera reclamación data del 27 de diciembre de 2012 (fls. 61-66), contestada por misivas del 16 de enero, 14 de febrero y 11 de abril de 2013, en la que se requieren documentos faltantes (fls. 67-70); la segunda petición es del 11 de septiembre de 2013 (fls. 71-78), respondida por comunicaciones del 16 de septiembre y 23 de octubre de 2013, última en la que nuevamente se requiere documentación faltante (fls. 79-80); la tercera reclamación es del 08 de marzo de 2016 (fl. 87), a la cual se dio respuesta por correo electrónico del 29 de abril de ese año (fls. 88-89), en la que informa la administradora de pensiones que está en búsqueda del expediente para resolver la solicitud; y una cuarta reclamación del **01 de junio de 2016** (fls. 90-91), en la que se adjunta en forma completa toda la documentación requerida por el fondo de pensiones demandado, respecto de la cual se obtuvo respuesta por comunicación del 26 de julio de 2016 (fl. 92), en la cual Porvenir requiere se le suministre el registro civil de nacimiento del menor Cristian Felipe, mismo

que había sido devuelto por la entidad el 01 de julio de 2016, documento que fue entregado nuevamente por la parte demandante el 11 de agosto de ese año (fl. 95).

El juez de instancia partió de la última reclamación pensional para efectos de la concesión de los **intereses moratorios**, esto es la presentada el **01 de junio de 2016** (*aspecto no controvertido por la parte actora*), considerando el periodo de gracia de dos (2) meses previsto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 y, en tal sentido, otorgó los aludidos intereses a partir del **01 de agosto de 2016** y hasta el **05 de octubre de ese año** -*fecha en que se acreditó el pago*-, lo que en principio, para la Sala, estaría ajustado a derecho, lo anterior sobre el retroactivo pensional causado por ese mismo periodo -*01 de agosto de 2016 al 05 de octubre de 2016*-.

No obstante, el *A quo* condenó igualmente al pago de la **indexación** a partir del **07 de diciembre de 2011 y hasta el 05 de octubre de 2016** -*fecha del pago del retroactivo*-, sobre las mesadas pensionales causadas entre el **07 de diciembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2016**, dentro de las que, se encuentran comprendidas las mesadas respecto de las cuales ordenó el pago de intereses moratorios, aspecto frente al cual, le asiste razón a la demandada recurrente, al señalar que, ambas figuras - *la indexación e intereses*- resultan incompatibles, al perseguir el mismo propósito resarcitorio, y su reconocimiento implicaría un doble pago por el mismo concepto. Así lo estableció la C. S. de J., S. Casación Laboral en sentencia del 25 de marzo de 2015, radicación 46843, SL3843-2015, MP. Rigoberto Echeverri Bueno.

Lo anterior, conlleva a revocar la condena por intereses moratorios, la cual comprende solo dos mesadas del retroactivo liquidado y pagado, debiéndose mantener la condena por la indexación, la cual abarca todo el retroactivo pensional generado entre el 07 de diciembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2016 en la suma de \$38.034.903.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
7/12/2011	31/12/2011	\$535.600	0,8	\$414.658
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	13	\$7.367.100
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	13	\$7.663.500
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	13	\$8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	13	\$8.376.550
1/01/2016	30/09/2016	\$689.455	9	\$6.205.095
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 07/12/2011 Y EL 30/09/2016</b>				<b>\$38.034.903</b>

Adicionalmente, debe señalarse que, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993, artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, se ajusta a derecho la decisión adoptada por Porvenir S.A. de efectuar los descuentos por salud sobre el retroactivo pensional reconocido (fl. 11). En este orden de ideas, previo a efectuar el cálculo de la indexación de las mesadas pensionales, deben efectuarse igualmente los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la indexación de las mesadas pensionales reconocidas en la misiva del 05 de octubre de 2016, en la suma de **\$38.034.903** por el periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2016, procedió la Sala a efectuar el cálculo respectivo *-incluyendo los descuentos para salud, excluyendo las mesadas adicionales-*, mes a mes, a partir de la causación de cada mesada y hasta el **05 de octubre de 2016** *-fecha de pago del retroactivo, no controvertida-*, arrojando la suma de **\$6.557.926,95**, valor que no fue determinado por el juez de instancia, imponiéndose la **adición** de la decisión por precisión y concreción al tenor del artículo 283 CGP.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción formulada oportunamente por la demandada, en este caso resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez *-artículo 489 CST-* y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que, la reclamación pensional que reúne todos los requisitos data del 01 de junio de 2016 (fl. 90), prestación reconocida por comunicación del 05 de octubre de ese año (fl. 11); la petición por los intereses *-no obra en el plenario documento en tal sentido-* fue resuelta en forma negativa por misiva del 25 de enero de 2017 (fl. 8); y la demanda se presentó el **10 de febrero de 2017** (fl. 7), de donde resulta que, no operó el fenómeno prescriptivo como lo determinó el A quo.

Con todo, resulta aplicable la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 2530 del Código Civil<sup>1</sup>, pues la misma opera frente a incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, es decir, “*en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista*”, y en este asunto se tiene que, el demandante CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS a la fecha de presentación de la demanda -10 de febrero de 2017-, contaba con solo 14 años de edad, ya que nació el 18 de agosto de 2002 -registro civil de nacimiento (fl. 96)-.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia apelada, para en su lugar, **ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.**, de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia apelada, en el sentido de, ESTABLECER que lo adeudado por **PORVENIR S.A.**, al demandante **CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS ESCOBAR**, representado por su curadora AMPARO BOLAÑOS MUÑOZ, por concepto de indexación, liquidada mes a mes, a partir de la causación de cada mesada y hasta el **05 de octubre de 2016**, sobre las mesadas pensionales reconocidas en la misiva del 05 de octubre de 2016, en la suma de **\$38.034.903** por el periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2016, asciende a la suma única de **\$6.557.926,95**.

<sup>1</sup> **ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

**La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.**

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

**No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.”**

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

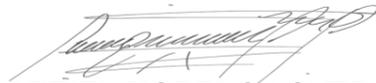
**CUARTO:** Dada la prosperidad parcial de la alzada, **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada recurrente y en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**ANEXO**

**CÁLCULO INDEXACIÓN RETROACTIVO**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL CALI			
LIQUIDACION INDEXACIÓN RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES			
Expediente: <b>76001 31 05 013 2018 00039 01</b>			
Demandante: CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS ESCOBAR			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA		Deben mesadas desde:	7/12/2011
AÑO	MESADA	Deben mesadas hasta:	30/09/2016
2.011	535.600,00	Fecha a la que se indexará:	5/10/2016
2.012	566.700,00		
2.013	589.500,00		
2.014	616.000,00		
2.015	644.350,00		
2.016	689.455,00		

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Deuda con dscto 12% salud	IPC Inicial	IPC final	Deuda indexada con dscto 12%
Inicio	Final							
7/12/2011	31/12/2011	535.600,00	0,77	414.657,77	364.898,84	109,1600	132,7800	443.855,51
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	109,9600	132,7800	602.190,39
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	110,6300	132,7800	598.543,39
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	110,7600	132,7800	597.840,87
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	110,9200	132,7800	596.978,50
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	111,2500	132,7800	595.207,68
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	111,3500	132,7800	594.673,15
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	111,3200	132,7800	594.833,41
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	111,3700	132,7800	594.566,35
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	111,6900	132,7800	592.862,88
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	111,8700	132,7800	591.908,96
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	111,7200	132,7800	592.703,68
<b>1/11/2012</b>	<b>30/11/2012</b>	566.700,00	1,00	566.700,00	adicional	111,7200	132,7800	673.526,91
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	498.696,00	111,8200	132,7800	592.173,63
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	112,1500	132,7800	614.185,94
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	112,6500	132,7800	611.459,86
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	112,8800	132,7800	610.213,97
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,1600	132,7800	608.704,07
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,4800	132,7800	606.987,60
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,7500	132,7800	605.546,84
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,8000	132,7800	605.280,78
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,8900	132,7800	604.802,47
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	114,2300	132,7800	603.002,30
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,9300	132,7800	604.590,12
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,6800	132,7800	605.919,71
<b>1/11/2013</b>	<b>30/11/2013</b>	589.500,00	1,00	589.500,00	adicional	113,6800	132,7800	688.545,13
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,9800	132,7800	604.324,91
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	114,5400	132,7800	628.403,90
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	115,2600	132,7800	624.478,42
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	115,7100	132,7800	622.049,80
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	116,2400	132,7800	619.213,54

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Deuda con dscto 12%	IPC	IPC	Deuda indexada con
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	116,8100	132,7800	616.191,96
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	116,9100	132,7800	615.664,89
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	117,0900	132,7800	614.718,44
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	117,3300	132,7800	613.461,03
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	117,4900	132,7800	612.625,61
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	117,6800	132,7800	611.636,49
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	117,8400	132,7800	610.806,03
<b>1/11/2014</b>	<b>30/11/2014</b>	616.000,00	1,00	616.000,00	adicional	117,8400	132,7800	694.097,76
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	118,1500	132,7800	609.203,41
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	118,9100	132,7800	633.167,76
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	120,2800	132,7800	625.955,92
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	120,9800	132,7800	622.334,09
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	121,6300	132,7800	619.008,29
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	121,9500	132,7800	617.383,99
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	122,0800	132,7800	616.726,56
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	122,3100	132,7800	615.566,82
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	122,9000	132,7800	612.611,70
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	123,7800	132,7800	608.256,41
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	124,6200	132,7800	604.156,46
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	125,3700	132,7800	600.542,22
<b>1/11/2015</b>	<b>30/11/2015</b>	644.350,00	1,00	644.350,00	adicional	125,3700	132,7800	682.434,34
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	126,1500	132,7800	596.829,00
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	127,7800	132,7800	630.461,22
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	129,4100	132,7800	622.520,17
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	130,6300	132,7800	616.706,23
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	131,2800	132,7800	613.652,76
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	131,9500	132,7800	610.536,83
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	132,5800	132,7800	607.635,65
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	133,2700	132,7800	604.489,64
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	132,8500	132,7800	606.400,71
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	132,7800	132,7800	606.720,40

Totales	Mesadas retroactivas/con dscto 12%	<b>38.034.903</b>	<b>31.344.150</b>	Mesadas Indexadas incluido dscto 12%	<b>37.902.077,39</b>
---------	------------------------------------	-------------------	-------------------	--------------------------------------	----------------------

<b>TOTAL INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL</b>	<b>6.557.926,95</b>
---	---------------------

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Sala 008 Laboral  
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d810e689df2d1757635ea2c3467e0908c5272fc796d3aa7b539a50ca309e34c1**

Documento generado en 23/06/2022 09:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>